



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 103 De Miércoles, 16 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180039900	Ejecutivo	Nury Liliana Huependo Ramos	Charly Edwin Chala Chala	15/06/2021	Auto Decide Liquidación De Crédito - Modifica Y Aprueba
41001311000220180051800	Jurisdicción Voluntaria	Jorge Perez Cuellar	Jhon Jairo Perez Quintero	15/06/2021	Auto Decide - Resuelve Solicitud De Celeridad Procesal Y Peticion
41001311000220200016100	Otros Procesos Y Actuaciones	Julio Cesar Rivera	Doris Chacon Garcia	15/06/2021	Auto Decide - Acepta Desistimiento De Recurso Y Ordena A Secretaria
41001311000220080000100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Luis Alberto Alamrio Celis	Ignacio Antonio Alamrio Horta	15/06/2021	Auto Decide
41001311000220180054200	Procesos Ejecutivos	Leidy Calderon Bohorquez	Juan Carlos Camacho Preciado	15/06/2021	Auto Decide Liquidación De Crédito - Modifica Y Aprueba

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 16 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

c3ddb35e-9800-43ea-9de3-fb457c3bfb82



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 103 De Miércoles, 16 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190024300	Procesos Verbales	Ana Milena Ramos	Ivan De Jesus Aguirre Charry	15/06/2021	Sentencia - Declara Paternidad.
41001311000220210018500	Procesos Verbales	Yeison Orlando Villalba Avila	Magally Zulay Arcos Sosa	15/06/2021	Auto Rechaza - Demanda No Subsanada
41001311000220210022700	Procesos Verbales	Marco Fidel Lucuara Hernandez	Damaris Olaya Guilombo	15/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210020500	Procesos Verbales	Marinella Quiceno Triana	Luis Alberto Cupitra Yacuma	15/06/2021	Auto Rechaza - Demanda No Subsanada
41001311000220210021700	Procesos Verbales Sumarios	Carlos Andres Garcia	Natalia Alejandra Suaza Urbano	15/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210018900	Procesos Verbales Sumarios	Maria Del Carmen Gonzalez Lozada	Julian David Pedraza Centero	15/06/2021	Auto Rechaza - Demanda No Subsanada

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 16 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

c3ddb35e-9800-43ea-9de3-fb457c3bfb82



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 103 De Miércoles, 16 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180057000	Procesos Verbales Sumarios	Natalia Alejandra Suaza Urbano	Carlos Andres Garcia	15/06/2021	Auto Pone En Conocimiento - Apertura De Proceso De Disminucion De Cuota Alimentaria
41001311000220210009000	Verbal	Herminto Aldana Montero	Maritza Fernanda Calderon Gomez	15/06/2021	Auto Decide
41001311000220170035400	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Edgar Ramirez	Marina Rayo Valbuena	15/06/2021	Auto Decide - Informa A Medicina Legal

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 16 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

c3ddb35e-9800-43ea-9de3-fb457c3bfb82



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Priedo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES

Departamento: HUILA

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO

Distrito/Circuito: NEIVA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002

Teléfono: 8711296

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Fecha Providencia: 29/09/2016

Tipo Decisión: ADMITE

Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Ciudad: NEIVA 41001

Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Número Despacho: 002

Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Celular: 3102002020

Fecha Publicación: 1/02/2017

Fecha Finalización:

Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	---	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión Observaciones Finalización

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación:

Fecha Inicial Fecha Final

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00399 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NURY LILIANA HUEPENDO RAMOS
DEMANDADO: CHARLY EDWIN CHALA CHALA

Neiva, 15 de junio dos mil veintiuno (2021)

1. La apoderada de la parte demandante, la estudiante de derecho Dimelsa Cordón Morea presentó liquidación del crédito informando que el total adeudado a mayo de 2021 ascendía a \$1.003.145, vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque no se ajusta a derecho por lo que deviene que debe improbarse y actualizarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del CGP, por las siguientes razones:

a. Se liquidan cuotas alimentarias desde agosto de 2018, sin tener en cuenta que en el auto de fecha 2 de marzo de 2020 se ordenó seguir adelante la ejecución por la suma neta de \$4.591.387 que correspondían a las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado según los términos y periodos establecidos en el mandamiento de pago de fecha 27 de agosto de 2018, esto es, por concepto de saldos de cuotas alimentarias y cuotas alimentarias no canceladas, correspondientes a los meses de septiembre de diciembre de 2014, enero a diciembre de 2015, enero a diciembre de 2016, enero a diciembre de 2017 y enero a julio de 2018, motivo suficiente para que la liquidación presentada sea considerablemente menor al valor realmente adeudado por el ejecutado.

b. Adicional a lo anterior, incluye valores sobre los cuales no se libró mandamiento de pago como lo son las cuotas extras. Al respecto téngase en cuenta que las mismas no fueron cobradas en la demanda y tampoco incluidas en el mandamiento de pago.

c. Ahora bien, se evidencia que la apoderada de la parte actora relacionó varios abonos efectuados por el demandado, incluyendo además unos documentos privados al parecer suscritos por las partes, los cuales dan cuenta de los referidos pagos; sobre este punto conviene precisar que si bien algunos no guardan relación con lo reportado por la apoderada y en otros no se puede establecer cuanto fue el monto cancelado, lo cierto es que al ser la representante judicial de la parte demandante debe entender el Despacho que los valores por ella descritos fueron los reportados por su poderdante, por lo que los mismos serán tenidos en cuenta en la liquidación que se modificará de oficio, en las fechas en las que fueron relacionados.

e. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente trámite se disputan los derechos de un menor de edad, por lo que por expresa disposición del artículo 281 del Código General del Proceso y los artículos 7, 8, 9 y 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia el Juez de familia debe prevalecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando estos se encuentren en disputa, se modificará de oficio la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por lo considerado. En consecuencia, modificarla de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados

en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de junio de 2021, inclusive.

FECHA	CUOTA	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES ADEUDADOS	ABONOS
sep-14	\$ 86.254	\$ 431,27	82	\$ 35.364,14	
oct-14	\$ 86.254	\$ 431,27	81	\$ 34.932,87	
nov-14	\$ 86.254	\$ 431,27	80	\$ 34.501,60	
dic-14	\$ 86.254	\$ 431,27	79	\$ 34.070,33	
ene-15	\$ 90.222	\$ 451,11	78	\$ 35.186,58	
feb-15	\$ 90.222	\$ 451,11	77	\$ 34.735,47	
mar-15	\$ 90.222	\$ 451,11	76	\$ 34.284,36	
abr-15	\$ 90.222	\$ 451,11	75	\$ 33.833,25	
may-15	\$ 90.222	\$ 451,11	74	\$ 33.382,14	
jun-15	\$ 90.222	\$ 451,11	73	\$ 32.931,03	
jul-15	\$ 90.222	\$ 451,11	72	\$ 32.479,92	
ago-15	\$ 90.222	\$ 451,11	71	\$ 32.028,81	
sep-15	\$ 90.222	\$ 451,11	70	\$ 31.577,70	
oct-15	\$ 90.222	\$ 451,11	69	\$ 31.126,59	
nov-15	\$ 90.222	\$ 451,11	68	\$ 30.675,48	
dic-15	\$ 90.222	\$ 451,11	67	\$ 30.224,37	
ene-16	\$ 96.537	\$ 482,69	65	\$ 31.374,53	
feb-16	\$ 96.537	\$ 482,69	64	\$ 30.891,84	
mar-16	\$ 96.537	\$ 482,69	63	\$ 30.409,16	
abr-16	\$ 96.537	\$ 482,69	62	\$ 29.926,47	
may-16	\$ 96.537	\$ 482,69	61	\$ 29.443,79	
jun-16	\$ 96.537	\$ 482,69	60	\$ 28.961,10	
jul-16	\$ 96.537	\$ 482,69	59	\$ 28.478,42	
ago-16	\$ 96.537	\$ 482,69	58	\$ 27.995,73	
sep-16	\$ 96.537	\$ 482,69	57	\$ 27.513,05	
oct-16	\$ 96.537	\$ 482,69	56	\$ 27.030,36	
nov-16	\$ 96.537	\$ 482,69	55	\$ 26.547,68	
dic-16	\$ 96.537	\$ 482,69	54	\$ 26.064,99	
ene-17	\$ 103.295	\$ 516,48	53	\$ 27.373,18	
feb-17	\$ 103.295	\$ 516,48	52	\$ 26.856,70	
mar-17	\$ 103.295	\$ 516,48	51	\$ 26.340,23	
abr-17	\$ 103.295	\$ 516,48	50	\$ 25.823,75	
may-17	\$ 103.295	\$ 516,48	49	\$ 25.307,28	
jun-17	\$ 103.295	\$ 516,48	48	\$ 24.790,80	
jul-17	\$ 103.295	\$ 516,48	47	\$ 24.274,33	
ago-17	\$ 103.295	\$ 516,48	46	\$ 23.757,85	
sep-17	\$ 103.295	\$ 516,48	45	\$ 23.241,38	
oct-17	\$ 103.295	\$ 516,48	44	\$ 22.724,90	
nov-17	\$ 103.295	\$ 516,48	43	\$ 22.208,43	
dic-17	\$ 103.295	\$ 516,48	42	\$ 21.691,95	
ene-18	\$ 109.389	\$ 546,95	41	\$ 22.424,75	
feb-18	\$ 109.389	\$ 546,95	40	\$ 21.877,80	
mar-18	\$ 109.389	\$ 546,95	39	\$ 21.330,86	
abr-18	\$ 109.389	\$ 546,95	38	\$ 20.783,91	
may-18	\$ 109.389	\$ 546,95	37	\$ 20.236,97	
jun-18	\$ 109.389	\$ 546,95	36	\$ 19.690,02	
jul-18	\$ 109.389	\$ 546,95	35	\$ 19.143,08	
ago-18	\$ 109.389	\$ 546,95	34	\$ 18.596,13	
sep-18	\$ 109.389	\$ 546,95	33	\$ 18.049,19	
oct-18	\$ 109.389	\$ 546,95	32	\$ 17.502,24	
nov-18	\$ 109.389	\$ 546,95	31	\$ 16.955,30	
dic-18	\$ 109.389	\$ 546,95	30	\$ 16.408,35	

ene-19	\$ 115.953	\$ 579,77	29	\$ 16.813,19	
feb-19	\$ 115.953	\$ 579,77	28	\$ 16.233,42	
mar-19	\$ 115.953	\$ 579,77	27	\$ 15.653,66	
abr-19	\$ 115.953	\$ 579,77	26	\$ 0,00	\$ 700.000
may-19	\$ 115.953	\$ 579,77	25	\$ 0,00	\$ 158.600
jun-19	\$ 115.953	\$ 579,77	24	\$ 0,00	\$ 200.000
jul-19	\$ 115.953	\$ 579,77	23	\$ 0,00	\$ 200.000
ago-19	\$ 115.953	\$ 579,77	22	\$ 0,00	\$ 200.000
sep-19	\$ 115.953	\$ 579,77	21	\$ 0,00	\$ 200.000
oct-19	\$ 115.953	\$ 579,77	20	\$ 0,00	\$ 200.000
nov-19	\$ 115.953	\$ 579,77	19	\$ 0,00	\$ 200.000
dic-19	\$ 115.953	\$ 579,77	18	\$ 0,00	\$ 200.000
ene-20	\$ 122.910	\$ 614,55	17	\$ 0,00	\$ 200.000
feb-20	\$ 122.910	\$ 614,55	16	\$ 9.832,80	
mar-20	\$ 122.910	\$ 614,55	15	\$ 9.218,25	
abr-20	\$ 122.910	\$ 614,55	14	\$ 0,00	\$ 200.000
may-20	\$ 122.910	\$ 614,55	13	\$ 0,00	\$ 200.000
jun-20	\$ 122.910	\$ 614,55	12	\$ 0,00	\$ 200.000
jul-20	\$ 122.910	\$ 614,55	11	\$ 0,00	\$ 200.000
ago-20	\$ 122.910	\$ 614,55	10	\$ 0,00	\$ 200.000
sep-20	\$ 122.910	\$ 614,55	9	\$ 0,00	\$ 200.000
oct-20	\$ 122.910	\$ 614,55	8	\$ 1.716,40	\$ 80.000
nov-20	\$ 122.910	\$ 614,55	7	\$ 1.501,85	\$ 80.000
dic-20	\$ 122.910	\$ 614,55	6	\$ 1.287,30	\$ 80.000
ene-21	\$ 127.212	\$ 636,06	5	\$ 1.180,30	\$ 80.000
feb-21	\$ 127.212	\$ 636,06	4	\$ 944,24	\$ 80.000
mar-21	\$ 127.212	\$ 636,06	3	\$ 708,18	\$ 80.000
abr-21	\$ 127.212	\$ 636,06	2	\$ 1.272,12	
may-21	\$ 127.212	\$ 636,06	1	\$ 636,06	
jun-21	\$ 127.212	\$ 636,06	0	\$ 0,00	
total	\$ 8.767.960			\$ 1.480.358,81	\$ 4.138.600
total	\$ 10.248.318,81				
abono	\$ 4.138.600				
saldo	\$ 6.109.718,81				

SEGUNDO: ESTABLECER que, con la liquidación del crédito hasta junio de 2021, inclusive, incluyendo el capital (cuotas ejecutadas y causadas), los intereses adeudados y los abonos reportados por la parte demandante, ascienden a la suma de \$ 6.109.718.81.

TERCERO: Ordenar la entrega de los títulos judiciales que se llegaren a constituir en el presente proceso a favor de la señora Nury Liliana Huependo Ramos en calidad de representante legal del menor demandante J.E.G.H. hasta tanto aquel adquiera su mayoría de edad, fecha en la cual se le seguirán entregando a aquel.

CUARTO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo deben consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>.

dp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA	
NEIVA-HUILA	
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO	
Nº 103 del 16 de junio de 2021-	
	

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee0e9f3fe7a1cb0895e3935760f794e51724f9796ebb45e1565baf134a74de48

Documento generado en 15/06/2021 08:50:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA - HUILA

Radicación : 41001 3110 002 2018-00518-00
Proceso: INTERDICCION
Solicitante: JORGE PEREZ CUELLAR
En favor
de quien se inició JHONJAIRO PERES ALVAREZ

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la petición de la parte solicitante cuyo epígrafe en el correo corresponde a “celeridad del proceso”, el ordenamiento de suspensión del trámite de interdicción y que el mismo aún no ha culminado, que en lo que corresponde a la Ley 1996 de 2019, la misma no se encuentra vigente y frente a está solo opera lo referente que fren el art. 54 en lo que corresponde a apoyos transitorios que solo rigen hasta la fecha final del periodo de transición el cual tiene unos parámetros establecidos y que ninguna autoridad pública o privada puede exigir decreto de interdicción o inhabilitación para iniciar cualquier trámite, se negará las solicitudes presentadas, por las siguientes razones:

1.- De conformidad con los artículos 54 y 55 de la Ley 1996 de 2019 los procesos de interdicción en curso y que no tienen sentencia al momento de su promulgación debían suspenderse de manera inmediata por lo que en atención Art. 162 en concordancia con el Art. 159 del C.G.P. durante la suspensión no corren términos y no podrá ejecutarse ningún otro procedimiento, so pena de la nulidad que de ello derive, advirtiendo que el único artículo vigente de la mencionada norma es el art. 54 que regula no el proceso de apoyo sino la adjudicación de apoyos transitorios cuya decisión adoptada en un proceso así establecido solo rige hasta el periodo final del periodo de transición.

Ahora bien la mentada Ley estableció como principio rector en sustento en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas con Discapacidad que todas las personas con discapacidad, son sujetos de derechos y obligaciones y tiene capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.- Por su parte el Art. 53 estableció la prohibición de iniciar procesos de interdicción o inhabilitación o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de esa normativa.

El art. 54 reglamentó que hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V ibídem, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico podía determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto, con la advertencia que esa regulación es provisional y no muta el proceso de interdicción pues el mismo debe mantenerse suspendido hasta que llegue el término que la misma disposición contempla, pues debe advertirse que los dos trámites son completamente diferentes en su naturaleza y en todo caso, el apoyo judicial no deriva la representación legal como si lo hacía la interdicción y el mencionado apoyo no se concede de manera general, es restrictivo para determinados actos individualizados y concretos.

Entre tanto el art. 56 de la mentada Ley no se encuentra vigente, toda vez que la revisión de los procesos de interdicción e inhabilitación solo rige después de entrada



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA - HUILA

en vigencia del capítulo V de la mencionada Ley, el cual a su vez tampoco ha entrado en vigencia pues el mismo solo lo hará 24 meses después de la promulgación de la Ley, la cual se dio el 26 de agosto de 2019.

2. El apoderado de la parte solicitante peticiona celeridad procesal y “apoyo para efectos de que se continúe con el trámite del proceso” pues afirma que ha cumplido con los requisitos instituidos en el inciso 2 del art. 32 ya que es un proceso de jurisdicción voluntaria que ya tiene dictamen y que su petición se encuentra sustentada en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019

3.- Revisado el expediente y advertido que el presente trámite corresponde a uno de interdicción, por disposición de la Ley 1996 de 2019, en auto del 30 de agosto de 2019, **se suspendió el proceso** en los términos establecidos en los Arts. 54 y 55 de la Ley 1996 de 26 de agosto de 2019.

4. Teniendo en cuenta lo anterior y de cara a cada uno de los puntos solicitados se tiene que:

a.- Como quiera que el presente proceso se encuentra suspendido no hay lugar a realizar ninguna actuación de celeridad procesal, como lo exige el solicitante pues por expresa disposición legal la suspensión implica esa consecuencia, **so pena de nulidad absoluta** de las actuaciones que se realicen con posterioridad a tal decisión, de ahí que frente a esa petición deberá estarse a lo resuelto el petente a lo decidido en el proceso en auto del 5 de septiembre de 2019 y 5 de noviembre de 2020,. Donde se suspendió el proceso y en auto del 5 de noviembre de 2020, donde ya se había resuelto una petición de celeridad procesal, la cual fue negada en virtud a la suspensión legal que pesa sobre este trámite; es que lo que pretende el apoderado es que le levante la suspensión para seguir con el proceso de interdicción, actuación proscrita por la misma Ley 1996 de 2019.

b.- De conformidad con el Art. 162 en concordancia con el Art. 159 del C.G.P. durante la suspensión no correrán términos y no podrá ejecutarse ningún otro procedimiento, de ahí que toda actuación que se realice en este trámite es nula.

c.- Revisado el expediente y en virtud de la referida Ley en auto del 5 de septiembre de 2019, se suspendió el proceso en los términos establecidos en los Arts. 54 y 55 de la Ley 1996 de 26 de agosto de 2019.

d.- Mediante La Ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad, en la misma se estableció como principio rector en sustento en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas con Discapacidad que todas las personas con discapacidad, son sujetos de derechos y obligaciones y tiene capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

e.- Por su parte determina el Art. 53 que queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley, lo que implica que desde la expedición de la mentada Ley no puede proferirse sentencia de interdicción aún cuando los trámites ya se hubieran iniciado.

f.- En lo pertinente a proceso de adjudicación de apoyos la Ley 1996 de 2019, estipuló en su art. 54 que hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V ibídem, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA - HUILA

puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto; trámite que se llevará a través del proceso verbal sumario pero en todo caso, tales apoyos no serán definitivos sino transitorios y solo hasta el 26 de agosto de 2021, fecha límite que dispone la ley y la excepcionalidad del apoyo no implica la asignación de la representación sino el apoyo para un determinado y específico acto.

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que:

a.- Como quiera que el presente proceso se encuentra suspendido no hay lugar a realizar ninguna actuación por expresa disposición legal, so pena de nulidad absoluta de las actuaciones que se realicen con posterioridad a tal decisión de ahí que frente a esa petición deberá estarse a lo resuelto en lo decidido en el proceso en auto del 5 de noviembre de 2019

b.- Frente a la solicitud del apoderado actor, de continuarse con el trámite del proceso (impulso procesal) éste deberá estarse a lo resuelto en lo decidido en el proceso en auto del 5 de septiembre de 2019 y 5 de noviembre de 2020.

c.- Frente a la asignación de apoyo judicial tampoco resulta pues de cara al único trámite vigente frente a asignación de apoyos que por demás no es definitivo sino transitorio no resultan procedentes ninguna clase de cautelas, otra cosa es que el art. 54 de la Ley 1996 de 2019, regula de manera excepcional la posibilidad de asignar apoyos transitorios y solamente hasta la fecha final del periodo de transición pero solo cuando se encuentre necesario proteger sus derechos pero solo con respecto a actos concretos y específicos y siempre que se encuentre acreditado lo excepcional e la designación con la acreditación e indicación concreta de hechos que deriven la designación de los mismos.

En el presente caso y de cara al sustento de la petición del actor y de la última condición de quien en su momento se pretendió se declarará la interdicción no resulta configurada la excepción que trae a colación la norma pues se afirma sin ningún respaldo que el apoyo se requiera porque "... el Art. 56 de la Ley 1996 de 2018 faculta al actor para que de aplicación a lo instituido en el Capítulo V de la norma en mención, pues incluso el apoyo se solicita para que se continúe con el proceso de interdicción.

Aunado a lo anterior, debe advertir el Despacho que los apoyos judiciales transitorios no pueden solicitarse y otorgarse de manera general o para una representación abstracta, tampoco puede asemejarse o adecuarse a lo que se pidió en el proceso de interdicción, su petición y decreto están dirigidos a un actor concreto y singular además de identificable pues con aquel no se restringe la representación legal de tal suerte que el apoyo no puede realizar cualquier actuación y por ende lo concreto e identificable que debe refrenarse la petición para determinar su procedencia.

Ahora, para efectos de la designación de apoyo las pruebas que se hubieren recolectado en el proceso de interdicción no resultan procedentes, pues los dos trámites tienen naturaleza diferente y su objeto es distinto, de tal suerte que la petición en ese sentido no es procedente, pues se itera, la decisión en el apoyo judicial transitorio no va dirigida a asignar un representante de manera general.

d) Tampoco resulta procedente modificar el trámite de interdicción a uno verbal sumario en este momento procesal, se itera, el proceso de interdicción esta



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA - HUILA

suspendido y por ende ninguna mutación puede derivarse del mismo, otra cosa es que se den los presupuestos para valorar la procedencia de la asignación de apoyos transitorio el cual derivaría un trámite diferente al de interdicción pero solo cuando se encuentren estructurados los presupuestos establecidos en el art. 54 que en este caso, no se encuentran configurados, pues por lo menos no existe ninguna evidencia que se requiera realizar un acto concreto y específico en el cual la titular del derecho requiera un apoyo transitorio de manera excepcional, sin que la mención de que el apoyo se requiera para continuar con este trámite toda vez que el apoyo no puede asignarse para continuar con un proceso de interdicción que además de suspendido es ya inexistente en la normativa vigente; es que no se puede pretender que con una manifestación que se requiere el apoyo el mismo sea procedente pues se itera es la excepción, de lo contrario implicaría que en todos los procesos de interdicción se asignara apoyos, lo que claramente no dispone la norma.

e) Afirma el apoderado solicitante que su petición la sustenta en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, sin embargo como quedó explicado en la parte normativa tal articulado de cara a las vigencias que trae la misma aún no esta vigente, toda vez que la misma depende de la entrada en vigencia del capítulo V que a su vez tampoco se encuentra vigente en cuanto el mismo solo lo estará hasta el 26 de agosto de 2021 y el trámite de revisión de los procesos interdicción previstos en la normativa en al que se sustenta el togado también entrada en vigencia a partir de esa data y para ello se realizará dentro de los 36 meses siguientes..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva-Huila RESUELVE:

PRIMERO. – Estarse al apoderado actor, a lo resuelto en auto del 5 de septiembre de 2029 y 5 de Noviembre de 2020, frente a la solicitud realizada en cuanto a celeridad procesal, por encontrarse este proceso suspendido y sin que se hubiera configurado las circunstancias de su reanudación de conformidad con la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de asignación de apoyo judicial para el señor Jhon Jairo Pérez Cuellar por lo motivado.

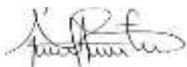
TERCERO: ADVERTIR al apoderado de la parte actora que la no continuación del presente proceso de interdicción no se debe a decidía o mora del Despacho sino que se sustenta en la suspensión de tipo legal que rige a este tipo de procesos y dispuesta en la Ley 1996 de 2019.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la pagina web de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Mist

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 103 del 16 de junio de 2021-</p> 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA - HUILA
ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORROJUEZJUEZ - JUZGADO 002 DE
CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a392df65f5c884ffc0c79c935f7ac0c37b346b644cf505f15f9dacd8db32601c

Documento generado en 15/06/2021 03:08:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00161 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR RIVERA SALAZAR
DEMANDADA: DORIS GARCÍA CHACÓN

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada presentó memorial en el que desiste del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el pasado 8 de junio de 2021 en lo que corresponde a la decisión de negar el decreto de pruebas testimoniales a favor de la parte demandada, cuyo recurso fue concedido en el efecto devolutivo, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P. y por ser procedente dicho desistimiento, así se aceptará sin que haya lugar a condenar en costas a la parte recurrente.

2. Por otra parte, y advertido que dicha apoderada se mantiene frente al recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el pasado 8 de junio de 2021 a través del cual se resolvieron las objeciones presentadas contra los inventarios y avalúos, el cual fue concedido en el efecto devolutivo, se ordenará a la Secretaría del Despacho para remita el expediente digitalizado al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil Familia Laboral a fin de que se desate el recurso de apelación solo con respecto al proveído que decidió las objeciones a los inventarios y avalúos y proceda a la remisión inmediata de la comunicación a los partidores designados tal como se ordenó en la audiencia aludida.

3. Por último no se condenará en costas en lo que respecta al desistimiento del recurso según lo establecido en el numeral 2 del art. 366 del CGP, pues el mismo se presentó ante el Juez que lo concedió.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en audiencia el pasado 8 de junio de 2021 y que negó el decreto de prueba testimonial en favor de la parte demandada, por lo motivado, en consecuencia, queda incólume dicha decisión.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por el desistimiento presentado, frente a esa decisión según lo establecido en el numeral 2 del art. 366 del CGP

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que se cumplimiento a lo ordenado en audiencia el 8 de junio de 2021 y remita el expediente digitalizado al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil Familia Laboral para que se desate el recurso de apelación que fue interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto proferido en esa misma audiencia y que decidió las objeciones a los inventarios y avalúos, además de las comunicaciones a los partidores

CUARTO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de proceso corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

ultra
Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 102 del 16 de junio de 2021.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORROJUEZJUEZ - JUZGADO 002 DE
CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47ac3e1b18993fb2328bd9edb7829bd2e682e64c6b881475ac3d01e3b026e6ec

Documento generado en 15/06/2021 03:33:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 00 31 10 002 2008 00001 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES: LUIS ALBERTO ALMARIO CELIS Y
OTROS
CAUSANTE: IGNACIO ANTONIO ALMARIO HORTA

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Se resuelve la objeción presentada por el abogado Humberto Salazar Casanova apoderado del señor Luis Alberto Almario Celis y abogado Alejandro Escobar Torrejano apoderado de la señora Marleny Almario Celis a los inventarios y avalúos recíprocamente presentados conforme lo prevé el artículo 601 en concordancia con el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.

En este punto, es preciso advertir que el objeto de este asunto se resolverá con la normativa vigente al momento de la proposición de la objeción, esto es, atendiendo la normativa prevista en el Código de Procedimiento Civil, pues no ha concluido dicha etapa procesal para dar tránsito de legislación en la forma que establece el artículo 625 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

a) El 10 de marzo de 2009 se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos en la que fueron presentados por parte de los interesados en este asunto, los inventarios de bienes y avalúos del causante. El apoderado Alejandro Escobar Torrejano de la heredera Marleny Almario Celis precisó que excluía la partida segunda de sus inventarios.

En la misma diligencia, el apoderado del heredero Luis Alberto Almario Celis objetó la partida primera de la heredera Marleny Almario Celis únicamente en cuanto a su avalúo, pues sostuvo que el mismo no corresponde al valor real y resultaría oneroso para los herederos el pago de impuestos y legalizaciones respectivas.

Por su parte, el apoderado de la heredera Marleny Almario Celis objetó la partida primera en cuanto al avalúo de la misma, refiriendo que se trata de un lote con mejoras construidas; la partida segunda, en cuanto no ha administrado las rentas del bien inmueble y no existe soporte contractual que determine las cuantías, tiempo y menos aún la calidad de arrendadora; la partida tercera, en cuanto refiere que la misma se torna inexistente, y la partida cuarta, desconoce cualquier cuenta bancaria del causante; y finalmente, se designó perito evaluador para que rindiera avalúo del bien relacionado en la partida primera de los inventarios.

b) En proveído del 18 de junio de 2009 se dispuso dar trámite incidental a las objeciones propuestas y dar traslado por el término de tres (3) días conforme lo establecía el artículo 135 y 137 del C.P.C.

Dentro del término antes indicado, el apoderado de la heredera Marleny Almario Celis precisó que se opone a la existencia de una supuesta deuda de su representada con la sucesión por valor de \$85.500.000 y que se refiere como concepto de cánones de arrendamiento, pues la parte no anexó prueba del contrato de arrendamiento o recibos de pago en el que se registre a aquella como arrendadora, razón por la que no se acredita los supuestos 119 meses que alega,

más aún cuando la carga probatoria se le impone a ese extremo. Advirtió que aunque el contrato de arrendamiento no requieren formalidad, para efectos de inventariar la partida se requieren de datos precisos, fechas determinadas de inicio, finalización, prórroga y renovación, lo cual brilla por su ausencia, oponiéndose al decreto de las pruebas solicitadas por el heredero Luis Alberto Almario Celis pues no justificó las mismas como lo establece el código procesal.

c) En proveído del 24 de febrero de 2011 se decretaron las pruebas solicitadas, recibiendo únicamente la declaración del testimonio Jaime Torres decretado a favor del heredero Luis Alberto Almario Celis, pues los interrogatorios de parte e inspección judicial, aunque programados en oportunidades no se prestó la colaboración ni presencia de las partes.

d) En proveído del 28 de agosto de 2012 se resolvió reconocer al señor Diego Mauricio Parra Almario como cesionario del señor Luis Alberto Almario Celis de conformidad con la E.P. No. 1353 del 4 de junio de 2010 a través de la cual el señor Almario Celis vende sus derechos y acciones que le puedan corresponder dentro de la presente sucesión

e) En auto del 1° de julio de 2020 y luego de levantados los términos de suspensión conforme el Acuerdo PCSJA-20- 11567 que fue decretada por razón de la pandemia por Covid 19, se dispuso relevar al perito Misael Lugo Barrero y designar en su lugar al perito José Adelmo Ocampo Perdomo para que presentara el avalúo del bien inmueble con F.M.I 200-102659 y se dispuso oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos para que allegara el certificado de libertad y tradición respectivo.

Aceptado el cargo del perito y concedida la prórroga solicitada, se presentó renuncia al cargo atendiendo a que no se prestó la colaboración de las partes y no pudo tener ingreso al predio por permanecer cerrado, la cual fue negada, y en su lugar, se procedió a relevar del cargo, lo cual fue resuelto en proveído del 19 de noviembre de 2020, en el cual se dispuso oficiar nuevamente al Registrador de Instrumentos Públicos, IGAC y Secretaria de Hacienda Departamental del Huila y Municipal de Neiva (H)

f) El Registrador de Instrumentos Públicos se abstuvo de enviar certificado de libertad y tradición del inmueble advirtiendo que debía realizarse consignación por la parte interesada y en lo que corresponde al IGAC se informó consultada la base catastral con el número de matrícula inmobiliaria 200-102659, **el predio no figura a nombre del causante Ignacio Antonio Almario Horta**, advirtiendo que para acceder al mismo debía efectuarse la consignación pertinente.

g) Lo anterior fue puesto en conocimiento de todos los interesados y se los requirió para que allegaran el certificado de libertad y tradición, pero el mismo venció en silencio sin que se cumpliera con lo requerido por ninguno de los interesados..

III CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO.

Compete al Despacho establecer de cara a las pruebas que se decretaron a favor de las partes, si hay lugar a: i) declarar prosperas las objeciones recíprocamente presentadas contra el avalúo del bien inventariado en la partida primera común de los inventarios y frente a cual de ellos deberá fijarse en caso que el bien se encuentre en cabeza del causante; ii) si debe declararse prosperas las objeciones planteadas por la heredera Marleny Almario Celis, y en consecuencia excluir de los inventarios y avalúos, las partidas 2ª, 3ª y 4ª de los bienes que fueron presentados por el heredero Luis Alberto Almario en cuanto no se acreditó su existencia o en caso contrario si hay lugar a declarar imprósperas porque la parte interesada si lo acreditó.

2. TESIS DEL DESPACHO.

Desde ya se anuncia que se excluirá de oficio la partida primera de los inventarios y avalúos en común presentados por los herederos consistente en el bien inmueble identificado con F.M.I 200-102659, en tanto el mismo no se encuentra en cabeza del causante, en consecuencia se declararán imprósperas las objeciones planteadas recíprocamente por los interesados contra el avalúo fijado en dicha partida, por cuanto, el bien inmueble será excluido; y se declararán prósperas las objeciones planteadas por la heredera Marleny Almario Celis frente a las partidas 2ª, 3ª y 4ª, en tanto no se acreditó su existencia.

3. SUPUESTOS JURÍDICOS.

3.1 Los inventarios y avalúos en el proceso de sucesión tienen como fin demostrar la situación real del patrimonio del causante al momento de su fallecimiento. Tiene como fundamento determinar el estado dinerario de la herencia, mediante el avalúo, lo que posibilita la liquidación de la sucesión. Además, comprende el activo y el pasivo de ese patrimonio y es lo que heredarán los llamados a la sucesión.

3.2. Establece el artículo 600 del C.P.C, que vencido el término del edicto emplazatorio y realizadas las publicaciones como lo dispone el artículo 318 ibídem, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos los cuales se elaboran y presentan por escrito bajo la gravedad de juramento para su aprobación, con la indicación de los valores que de común acuerdo asignen a los bienes. En el pasivo de la sucesión se incluyen las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo siempre que en la audiencia no se objeten.

3.3 Por su parte, el artículo 601 del C.P.C., establece que las objeciones a los inventarios y avalúos, aclaraciones o complementaciones del dictamen pericial, deberán presentarse dentro del término del traslado. Objeciones que tendrán por objeto excluir partidas que se consideren indebidamente incluidas o incluir las compensaciones a favor o a cargo de la masa sucesoral, las cuales en todo caso serán tramitadas como incidente, y una vez resueltas, se procederá a aprobar los inventarios y avalúos.

3.4. En lo que corresponde al trámite incidental, el artículo 137 del C.P.C., dispone que vencido el término de traslado, el Juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que considere necesarias y las que ordene de oficio, fijará fecha para ese efecto, o en caso no existir pruebas por practicar, decidirá el incidente.

4. CASO CONCRETO.

Teniendo en cuenta las objeciones presentadas se extrae lo siguiente:

En principio es preciso advertir tal como se señaló en los antecedentes del presente proveído que en este asunto o por lo menos en la fecha de presentación de los inventarios y avalúos se encuentran dos grupos de herederos representados cada uno por sus apoderados. En lo que corresponde al heredero Luis Alberto Almario Celis representado en su momento por el Humberto Salazar Casanova se advierte que únicamente se presentó objeción a la partida primera de los inventarios de la heredera Marleny Almario Celis en cuanto a su avalúo, y en lo que corresponde a la heredera Marleny Almario Celis aunque también se objetó el avalúo de dicha partida, se presentaron objeciones a las partidas 2ª, 3ª y 4ª de los inventarios y avalúos presentados por heredero Luis Alberto Almario Celis, razón por la que se procederá a resolver en primer lugar la objeción recíprocamente planteada y seguidamente las objeciones planteadas por la heredera Marleny Almario Celis

4.1 Objeción frente al avalúo del bien inmueble identificado con F.M.I. 200-102659

Inventariaron de común acuerdo los herederos Luis Alberto Almario Celis y Marleny Almario Celis la inclusión del bien inmueble identificado con F.M.I 200-102659 ubicado en la calle 6 No. 8-58; inmueble que respecto del primer heredero fue

avaluado en la suma de \$25.000.000 y por parte de la segunda heredera, avaluado en la suma de \$200.000.000

Dichos avalúos fueron recíprocamente objetados pues en consideración del objetante Luis Almario Celis el avalúo asignado por la parte contraria el mismo no correspondía al valor real y resultaría oneroso para los herederos el pago de impuestos y legalizaciones respectivas, por su parte, la objetante Marleny Almario Celis, indicó que el bien inmueble corresponde a un lote con mejoras construidas.

Aunque con ocasión a las pruebas decretadas en favor de las partes se dispuso el avalúo a través de un perito evaluador, lo cierto es que el mismo no fue practicado, pues, aunque se fijó fecha para la inspección judicial y practicar el avalúo del mismo, no se prestó la colaboración de las partes, como tampoco luego que este Despacho relevara del cargo al perito primigeniamente asignado e hiciera lo propio con uno nuevo, pues incluso aquel presentó renuncia porque las partes no le presentaron ninguna colaboración e incluso habiéndose dirigido al mismo ni siquiera pudo ingresar pues permanecía cerrado. .

Ahora, aunque sería del caso proceder a resolver la diferencia del avalúo del bien inmueble inventariado y asignado por las partes, lo cierto es que en primer lugar es deber del Juez establecer si los bienes aunque inventariados de común acuerdo por los interesados se acredita la titularidad de los mismos en cabeza del causante, pues no puede liquidarse bienes ajenos a la masa sucesoral pasando por alto derechos de terceros frente a los cuales se debe garantizar estricta protección por parte del Juzgador.

En virtud de lo anterior, y para el efecto, el apoderado de la heredera Marleny Almario Celis para el momento de la presentación de los inventarios y avalúos allegó el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con F.M.I 200-102659 expedido el 9 de febrero de 2008 en cuya anotación No.1 se registraba que el causante Ignacio Antonio Almario Horta había adquirido por compraventa al municipio de Neiva y a través de la E.P. 730 del 1° de agosto de 1969 la titularidad del referido bien, sin que dicho dominio se trasladara en anotaciones subsiguientes.

No obstante lo anterior, y aunque podría predicarse que la titularidad del inmueble se encuentra acreditada con el folio de matrícula inmobiliaria respectiva, lo cierto es que ante la desidia de las partes en lo referente a su participación en este trámite, la actividad realizada por el Despacho, luego que el proceso estuviera inactivo por largos años, se pudo establecer por lo menos de la certificación allegada por el IGAC que el referido bien inmueble a la fecha no se encuentra en cabeza del causante Ignacio Antonio Almario Horta, pues así fue certificado y puesto en conocimiento de todos los interesados, sin que existiera oposición o manifestación alguna, incluso pese a solicitarse el certificado de libertad y tradición del mismo actualizado que en principio debía coincidir con lo reportado por el IGAC o por lo menos para ellos se requirió, no se presentó ninguna colaboración por los interesados en este asunto, pues en suma, y en lo que se refería al avalúo del bien, si quiera estuvieron atentos a prestar la colaboración al perito.

Esto es, que atendiendo a que a la fecha en que se resuelven las objeciones a los inventarios y avalúos no puede pasarse por alto que la titularidad del bien inmueble no se encuentra en cabeza del causante, pues de esa manera fue certificado por el IGAC, lo que conduce a que este Despacho proceda incluso de oficio a excluir el bien inmueble, pues se itera, la titularidad del bien inmueble no se acreditó en cabeza del causante pese a los constantes requerimientos efectuados por este Despacho; se itera, es claro que el certificado de tradición en su momento reveló ese hecho pero dada la inactividad de las partes y el largo tiempo que este proceso permaneció sin ningún impulso deriva que por lo menos con lo informado por el IGAC y ante la desidia de las partes de acreditar a titularidad del bien en cabeza del causante aún para este momento, no se puede mantener dicho inmueble como parte de la masa sucesoral

Es que siendo carga de los interesados en probar los supuestos de hecho que en este caso corresponde a la titularidad de los bienes en cabeza del causante, y aunque en principio dicha carga se acreditara con la presentación de los inventarios, lo cierto es que no puede procederse a aprobar su inclusión cuando para la fecha de su resolución se certifique que el dominio del mismo lo posee un tercero ajeno al causante.

Por lo expuesto, y por lo aquí motivado, se procederá a excluir de oficio la partida 1ª de los inventarios y avalúos en común presentados por los herederos en tanto la titularidad del mismo no se acreditó a la fecha de resolución, y en consecuencia, se declararán imprósperas las objeciones recíprocamente planteadas por los herederos contra la partida 1ª en lo que se refiere al avalúo del mismo, pues dicha partida será excluida. Ahora en caso de que dicho inmueble permanezca en cabeza aún del causante podrán los interesados con la acreditación debida presentar inventarios y avalúos adicionales del ser el caso, lo que implica que con esta decisión no se está vulnerando los derechos de los interesados de quien se reitera ha mostrado total desasida frente a la colaboración que se les ha requerido en este trámite para adoptar una decisión de fondo.

4.2 Objeción frente a la exclusión de la partida 2ª de los bienes inventariados por el heredero Luis Alberto Almario Celis.

Inventarió el heredero Luis Alberto Almario Celis en la partida 2ª de sus inventarios, dinero efectivo por arrendamiento del bien inmueble ubicado en la calle 6 No. 8-58 por la suma de \$85.500.000 que refiere han sido cobrados por la heredera Marleny Almario Celis desde el fallecimiento del causante, esto es, desde agosto de 1999, liquidando para el efecto 114 meses x \$750.000 al mes para un total de la suma inventariada.

Por su parte, la heredera Marleny Almario Celis objetó dicha partida advirtiendo que no existía soporte probatorio en el que se acreditara la existencia del contrato de arrendamiento o recibos de pago en el que se registre a aquella como arrendadora, más aún cuando la carga probatoria se le impone a ese extremo. Advirtió que aunque el contrato de arrendamiento no requieren formalidad, para efectos de inventariar la partida se requieren de datos precisos, fechas determinadas de inicio, finalización, prórroga y renovación, lo que para el caso, la parte interesada no cumplió

Para el efecto y en favor del heredero Luis Alberto Almario Celis, se decretó como prueba interrogatorio de parte a los señores Orlando y Marleny Almario Celis, así como la prueba testimonial de los señores Jaime Torres y Janeth Arias e inspección judicial sobre el bien inmueble; no obstante, dichas pruebas no fueron practicadas, pues aunque programadas en varias oportunidades, no se prestó la colaboración ni presencia de las partes, recibándose para el efecto únicamente el testimonio del señor Jaime Torres.

En la declaración recibida por el señor Jaime Torres el día 13 de septiembre de 2013 se indicó que conoció a los señores Luis, Marleny y Orlando Almario desde aproximadamente 8 o 9 años desde que tomó en arrendamiento una habitación de la casa ubicada en la calle 6 No. 8-58 contrato verbal que celebró con la señora Marleny Almario; Que desde hace 4 años tomó en arrendamiento toda la casa pero quien la arrendó fue el señor Orlando Almario Celis, indicando que “ahora último la tiene otra vez doña Marleny”

Indicó que, en una primera fase, la habitación la había tenido cerca de 3 años pagando \$60.000 mensuales a la señora Marleny Almario Celis, y en una segunda fase, tomó otra habitación que tenía puerta a la calle, pero el arrendamiento era cobrado por el señor Orlando Almario Celis por valor de \$90.000 mensuales, el cual subió año tras años, hasta finalmente cancelar \$200.000. En la tercera fase, indicó que el señor Orlando Almario Celis le arrendó la totalidad de la casa, lo cual aconteció hace 4 años, inicialmente con un canon de \$600.000 mensuales y desde hace 1 año \$750.000 mensuales, resaltando que algunos periodos han sido

cobrados por el señor Orlando Almario Celis y otros periodos por la señora Marleny Almario Celis y su hijo "Diego", pero nunca se celebró contrato por escrito sino verbal y los cánones eran entregados directamente a cada uno de ellos, según fuera el caso, refiriendo que los señores Orlando y Marleny recibían intercaladamente en razón a que había escuchado que ellos tenían derecho de usufructuar el bien, sin que frente al señor Luis Alberto Almario Celis haya recibido alguna reclamación de canon de arrendamiento.

En virtud de lo anterior, aunque en principio podría predicarse de la prueba testimonial que el contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la calle 6 No. 8-58 aunque verbal inició en el año 2004 y no en agosto de 1999 fecha en la que falleció el causante, pues dicha prueba testimonial así lo relacionó, lo cierto es que dicho arrendamiento aparentemente se habría presentado sobre una parte del inmueble, incluso si se tiene en cuenta ya la declaración por valores que difieren a los relacionados en los avalúos, esto es, sobre una habitación que finalmente para el año 2009 fue arrendado en su totalidad y de manera intercalada entre el señor Marleny y Orlando Almario Celis, dineros que aparentemente recibidos por los citados no se acreditó su existencia bajo la connotación de activos como fue relacionado por la parte interesada y tampoco se demostró que efectivamente hubieran sido recibidos por ellos.

En este punto es de aclarar que desde el fallecimiento de un causante los bienes se presumen bajo la administración de los herederos, y en caso que alguno de ellos la ostente, deberá rendir las cuentas que sean necesarias en favor de los otros herederos, acción incluso regulada por el estatuto procesal para ese efecto, por lo que en principio en caso que la señora Marleny Almario Celis hubiera sido la administradora del bien inmueble, tanto ésta como el señor Orlando Almario Celis también presunto administrador del bien, deberán rendir las cuentas necesarias en el proceso respectivo, supuesto que como acción no hay lugar a debatirla en este trámite pues éste no es un proceso declarativo incluso debe tenerse en cuenta que bajo el contexto en que fueron plantados ni como deuda ni como activo fueron demostrado, lo que impide para el despacho aprobar un inventario para que se adjudique algo inexistente.

Lo anterior es suficiente para declarar prospera la objeción planteada y en consecuencia, proceder a la exclusión de dicha partida.

4.3 Objeción frente a la exclusión de la partida 3ª de los bienes inventariados por el heredero Luis Alberto Almario Celis:

Inventarió el heredero Luis Alberto Almario Celis en la partida 3ª de sus inventarios, ganado vacuno consistente en 3 vacas, 3 becerros y 1 toro que refirió quedó a cargo de la heredera Marleny Almario Celis luego que el causante Ignacio Antonio Almario Horta falleciera, sin que se allegara prueba que soportara la existencia de los mismos.

Por su parte, la heredera Marleny Almario Celis objetó dicha partida advirtiendo que no existía soporte probatorio en el que se acreditara la existencia de dicho ganado, más aún cuando no se acreditó la marca registrada emitida por la Alcaldía Municipal de Neiva, autorizaciones de tenencia del IGAC, especificación de cantidad, marca, propiedad y demás.

En virtud de lo anterior, resulta prospera la objeción planteada por la heredera Marleny Almario Celis, teniendo en cuenta que brilla por su ausencia prueba que acredite la existencia del ganado que refiere el interesado Luis Alberto Almario Celis, más aún cuando se trata de ganado vacuno que como lo refiere la parte objetante debe ser identificado con marca inscrita en cabeza del causante, sin que para ese efecto se hubiese acreditado tal supuesto como tampoco la cantidad expuesta, o por lo menos que los mismos se encontraban en predios del causante y que con ocasión a ello, hubiesen sido secuestrados, pero ni en uno ni en otro caso se acreditó tal hecho, siendo carga exclusiva de la parte interesada en probar que dichos semovientes se encuentren bajo el dominio del causante.

Es que debe aclararse que no es solo manifestar la existencia de bienes en cabeza del causante, sino que los mismos existen a la fecha de su fallecimiento mediante prueba idónea según sea el caso, sin que para el caso, se allegara prueba alguna, más aún cuando de la única prueba testimonial practicada no se menciona ese hecho, como tampoco se solicitaron medidas cautelares, lo que torna inexistente dicha partida y en consecuencia se proceda a declarar prospera la objeción planteada, excluyéndose dicha partida.

4.4 Objeción frente a la exclusión de la partida 4ª de los bienes inventariados por el heredero Luis Alberto Almario Celis:

Inventarió el heredero Luis Alberto Almario Celis en la partida 4ª de sus inventarios, depósitos en cuentas bancarias ahorros y corriente, específicamente en el Banco Agrario de Colombia, solicitando al Despacho se oficiara para que se certificara la existencia de las mismas, frente a lo cual el Juzgado se negó, pues advirtió que la averiguación y establecimiento de las partidas inventariadas era actividad de la parte interesada, incluso a través del derecho de petición ante las entidades bancarias, y en caso que se acreditara las mismas, podía hacer uso del inventario y avalúo adicional

Por su parte, la heredera Marleny Almario Celis objetó dicha partida advirtiendo que desconocía cuenta bancaria alguna en nombre del causante, por lo que debía excluirse.

En virtud de lo anterior, resulta prospera la objeción planteada por la heredera Marleny Almario Celis, teniendo en cuenta que brilla por su ausencia prueba que acredite la existencia de depósitos en cuentas bancarias que refiere el interesado Luis Alberto Almario Celis, pues no se allegó documento alguno que lo respaldara.

Es que siendo carga de los interesados en probar los supuestos de hecho que en este caso corresponde a la titularidad de cuentas bancarias en cabeza del causante, y no procederse en tal sentido, da lugar a la prosperidad de las objeciones propuestas, y en consecuencia procederse a su exclusión, pues se itera, ninguna prueba se allegó al respecto, lo que torna inexistente dicha partida para el presente asunto.

Conclusiones

Por lo expuesto, el Despacho excluirá de oficio la partida primera de los inventarios y avalúos en común presentados por los herederos consistente en el bien inmueble identificado con F.M.I 200-102659, en tanto el mismo no se encuentra en cabeza del causante, en consecuencia se declararán imprósperas las objeciones planteadas recíprocamente por los interesados contra el avalúo fijado en dicha partida, por cuanto, el bien inmueble será excluido; y se declararán prósperas las objeciones planteadas por la heredera Marleny Almario Celis frente a las partidas 2ª, 3ª y 4ª, en tanto no se acreditó su existencia, aprobándose en consecuencia, los inventarios y avalúos con activos y pasivos en ceros, sin que exista condena en costas ante la prosperidad parcial de las objeciones planteadas.

Por lo demás no se condenará en costas a ninguna de las partes ante la prosperidad de las objeciones recíprocas

En este punto se advierte, que resuelta las objeciones y aprobados los inventarios en firme, se dará tránsito de legislación a la norma procesal vigente correspondiente al Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva- Huila, **RESUELVE**

PRIMERO: EXCLUIR DE OFICIO la partida primera de los inventarios y avalúos en común presentados por los herederos consistente en el bien inmueble con F.M.I 200-102659, en tanto el mismo no se encuentra en cabeza del causante.

SEGUNDO: DECLARAR IMPRÓSPERAS las objeciones planteadas recíprocamente por los interesados contra el avalúo fijado en la partida primera de los inventarios, por cuanto, el bien inmueble fue excluido de oficio.

TERCERO: DECLARAR PRÓSPERAS las objeciones propuestas por la interesada Marleny Almario Celis frente a los inventarios y avalúos presentados por el heredero Luis Alberto Almario Celis, en consecuencia, **EXCLUIR** las partidas 2ª, 3ª y 4ª de dichos inventarios, por lo motivado.

CUARTO: APROBAR como inventarios y avalúos dentro del presente trámite liquidatorio iniciado por Luis Alberto Almario Celis y Otros frente a la causa mortuoria del señor Ignacio Antonio Almario Horta, en los siguientes términos:

- 1. TOTAL ACTIVOS:** Ceros (\$0)
- 2. TOTAL PASIVOS:** Ceros (\$0)
- 3. TOTAL RECOMPENSAS** ceros (\$0=

QUINTO: NO CONDENAR EN COSTAS a las partes, por lo motivado.

SEXTO: ADVERTIR a todos los interesados que una vez ejecutoriada la presente providencia se dará tránsito de legislación a la norma procesal vigente correspondiente al Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a todos los interesados en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c2f11e5fc6cf020a10025bd1303ac8e34a91caac6f3835265d29d4de995dbd68
Documento generado en 15/06/2021 09:22:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00542 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEIDY YOMAIRA CALDERON BOHORQUEZ
DEMANDADO: JUAN CARLOS CAMACHO PRECIADO

Neiva, 15 de junio dos mil veintiuno (2021)

1. El apoderado de la parte demandante, el estudiante de derecho Oscar Julián Díaz Sarmiento presentó liquidación del crédito informando que el total adeudado a abril de 2021 ascendía a \$ 3.862.310,57, vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque no se ajusta a derecho por lo que deviene que debe improbarse y actualizarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del CGP, por las siguientes razones:

1.1. Dispone el artículo 446 que cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito se tomará como base la última liquidación en firme; en el caso de marras se evidencia que la parte demandante no tuvo en cuenta la última liquidación del crédito aprobada por el Despacho en auto del 19 de diciembre de 2019, mediante la cual se estableció que el saldo a diciembre de 2019 ascendía a la suma de \$6.344.331.

1.2. De otra parte, se evidencia que los valores de las cuotas alimentarias no corresponden a los fijados en el documento base del recaudo ejecutivo, siendo los correctos para el año 2020 por valor de \$152.782 y para el 2021 \$158.130. Adicional a lo anterior, se evidencia que pese a que calculó intereses moratorios, los mismos no fueron tenidos en cuenta al momento de establecer los valores totales de la liquidación, pues se observa que el acápito denominado “valor total liquidado” se estableció únicamente el saldo del capital, dejando por fuera el saldo de los intereses, motivo por el que la liquidación presentada corresponde a un valor menor al realmente adeudado por la parte demandada.

1.3. Ahora bien, se evidencia que el apoderado de la parte actora informó que el demandado realizó un abono por valor de \$5.000.000, adjuntado para el efecto un recibo de consignación bancaria por dicho valor. En tal norte, se tendrá en cuenta el pago reportado por la parte actora en la liquidación que se ordenará modificar de oficio.

1.4. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente trámite se disputan los derechos de un menor de edad, por lo que por expresa disposición del artículo 281 del Código General del Proceso y los artículos 7, 8, 9 y 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia el Juez de familia debe prevalecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando estos se encuentren en disputa, se modificará de oficio la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

2. De otra parte, se evidencia un memorial presentado por el demandado Juan Carlos Camacho Preciado en el que informa el pago de \$5.000.000 de pesos a la señora Leidy Yomaira Calderon Bohorquez como representante legal del menor B.A.C.C., requiriendo se le brindara una solución para el cierre del que denominó “proceso de inasistencia alimentaria” radicado bajo el No. 41001311000220180054200, de otra parte solicitó el disfrute de vacaciones con su hijo y poder tener un acercamiento parental con el menor. De cara a los solicitado el Despacho considera lo siguiente:

2.1. Si bien se dejó especificado líneas atrás que tendrá en cuenta el abono realizado por valor de \$5.000.000 de pesos, debe advertir el Despacho que es debido a que la parte demandante lo aceptó como pago y por ende en la liquidación se tendrá como abono.

2.2. En lo que respecta a la solicitud del cierre del denominado “proceso de inasistencia alimentaria”, advierte el Despacho que el presente es un proceso ejecutivo de alimentos, de naturaleza civil, mas no penal, por lo que si es el interes de la parte demandada darlo por terminado deberá cancelar el valor total adeudado, el cual a junio de 2021 asciende a la suma de \$ 5.292.209, presentando para el efecto la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, en los términos establecidos en el art. 461 del Código General del Proceso, actuación que, se itera, deberá realizar por intermedio de apoderado judicial.

2.3. Finalmente, en lo que respecta a la solicitud del disfrute de vacaciones con el menor, debe reiterar el Despacho que dada la naturaleza del proceso, esto es, de ejecución, no es posible entrar a regular esos aspectos, los cuales, si a bien lo tiene el actor, deberá solicitarlos en el trámite procesal correspondientes de custodia o regulación de visitas, a través de apoderado judicial.

Por último y solo por esta ocasión se le remitirá un correo electrónico al demandado donde se le informe que sus peticiones fueron resueltas pero que la decisión deberá revisarla en estados electrónicos o en TYBA para el efecto la Secretaría le remitirá los link con la advertencia que el Despacho no notifica ninguna decisión ni tampoco la remite por correo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por lo considerado. En consecuencia, modificarla de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de junio de 2021, inclusive.

FECHA	CUOTA	CUOTA ADICIONAL	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES ADEUDADOS
dic-19	\$ 6.344.331		\$ 31.721,66	18	\$ 570.989,79
ene-20	\$ 152.782		\$ 763,91	17	\$ 12.986,47
feb-20	\$ 152.782		\$ 763,91	16	\$ 12.222,56
mar-20	\$ 152.782		\$ 763,91	15	\$ 11.458,65
abr-20	\$ 152.782		\$ 763,91	14	\$ 10.694,74
may-20	\$ 152.782		\$ 763,91	13	\$ 9.930,83
jun-20	\$ 152.782	\$ 152.782	\$ 1.527,82	12	\$ 18.333,84
jul-20	\$ 152.782		\$ 763,91	11	\$ 8.403,01
ago-20	\$ 152.782		\$ 763,91	10	\$ 7.639,10
sep-20	\$ 152.782		\$ 763,91	9	\$ 6.875,19
oct-20	\$ 152.782		\$ 763,91	8	\$ 6.111,28
nov-20	\$ 152.782		\$ 763,91	7	\$ 5.347,37
dic-20	\$ 152.782	\$ 152.782	\$ 1.527,82	6	\$ 9.166,92
ene-21	\$ 158.130		\$ 790,65	5	\$ 3.953,25
feb-21	\$ 158.130		\$ 790,65	4	\$ 3.162,60
mar-21	\$ 158.130		\$ 790,65	3	\$ 2.371,95
abr-21	\$ 158.130		\$ 790,65	2	\$ 1.581,30
may-21	\$ 158.130		\$ 790,65	1	\$ 790,65
jun-21	\$ 158.130	\$ 158.130	\$ 1.581,30	0	\$ 0,00
total	\$ 9.126.495	\$ 463.694			\$ 702.019,50
CAPITAL	\$ 9.590.189,00				
INTERESES	\$ 702.020				
ABONO	\$ 5.000.000				
SALDO	\$ 5.292.209				

SEGUNDO: ESTABLECER que, con la liquidación del crédito hasta junio de 2021, inclusive, incluyendo el saldo a diciembre de 2019 (última liquidación del crédito aprobada) capital (cuotas ejecutadas y causadas), los intereses adeudados y los abonos reportados por la parte demandante, ascienden a la suma de \$ 5.292.209.

TERCERO: PRECISAR al demandado que las liquidaciones y actualizaciones del crédito, es una carga de las partes realizarla, por lo que sí es de su interés debe presentar la actualización del crédito y hacerlo a través de apoderado judicial.

CUARTO: NEGAR las solicitudes del demandado referente a hacer ordenamientos referentes a visitas con el menor y a dar por terminado este trámite, por lo motivado.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría que solo por esta ocasión remitirá un correo electrónico al demandado donde se le informe que sus peticiones fueron resueltas pero que la decisión deberá revisarla en estados electrónicos o en TYBA para el efecto la Secretaría le remitirá los link, advirtiéndole que el Despacho no notifica ninguna decisión ni tampoco la remite por correo electrónico, siendo su carga hacer la revisión en esos medios tecnológicos.

QUINTO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo deben consular en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Dp

NOTIFIQUESE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p style="text-align: center;">NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 103 del 16 de junio de 2021-</p> <p style="text-align: center;"></p>
--

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORROJUEZJUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06a308bbac3898bc4c8be08b960f5b6b737a6843bc762838ed145b06b4f6560**
Documento generado en 15/06/2021 06:42:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00243 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ANA MILENA RAMOS
DEMANDADO: IVÁN DE JESÚS AGUIRRE CHARRY

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el literal a) del numeral 4 del art. 386 del C.G.P. se profiere sentencia de plano dentro de la acción de investigación de la paternidad extramatrimonial interpuesta por la mayor de edad Ana Milena Ramos frente al demandado Iván de Jesús Aguirre Charry.

II. ANTECEDENTES

Se pretende se declare la paternidad del señor Iván de Jesús Aguirre Charry frente a la demandante Ana Milena Ramos.

Se fundan las pretensiones en que la madre de la demandante (Elvia Ramos), se conoció con el demandado desde el año 1970 cuando iniciaron una relación sentimental perdurando a través de los años, tiempo en que nació la accionante el 23 de julio de 1974 en el municipio de Aipe (H); que el demandado siempre tuvo conocimiento que la actora era su hija hasta el punto que veló por cuidado y bienestar pero por temor a su familia nunca la registró como tal; que a pesar de que la accionante creció con la certeza de quién era su padre nunca vio la necesidad de hacerse una prueba de ADN, hasta que el demandado en el año 2019, le manifestó quería darle su apellido pero con medicación de la práctica de una prueba de ADN, lo que originó la presente acción.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Se ocupa el Despacho de establecer: (i) si ante la falta de oposición del demandado a las pretensiones de la demanda y la renuencia para la práctica de ADN decretada en el plenario, hay lugar a declarar la paternidad frente al demandante; (ii) si en razón a dicha declaración debe impartirse otros ordenamientos.

3.2 Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se accederá a la petición de la accionante respecto a que se declare la paternidad del señor Iván de Jesús Aguirre Charry frente a la demandante Ana Milena Ramos, pues el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda, ni dio contestación a la misma pese haber sido notificado por aviso en el lugar de su residencia de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., tampoco peticionó la realización de prueba de ADN y la decretada en el auto admisorio de la demanda no fue posible practicarse por la renuencia del accionado en la toma de las muestras de ADN, pues debidamente notificada la hora y fecha para ese efecto, no se hizo presente, como tampoco en las dos fechas programadas con anterioridad y para ese efecto, lo que deriva el proferimiento de una sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, conforme lo previene el art. 386 del C.G.P.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. La filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo (a) con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna. Así y en orden a declarar judicialmente el estado de hijo extramatrimonial, estableció el legislador en el art. 6º de la ley 75 de 1968 varias presunciones para establecer la paternidad, una de ellas, consagrada en el numeral 4º ibídem y, referente al hecho de acreditar que entre la madre y el presunto padre, existieron relaciones sexuales por la época en que de acuerdo con el artículo 92 del Código Civil, se presume tuvo lugar la concepción; relaciones que advertido su carácter natural e íntimo, propio de los seres humanos, pueden deducirse bien del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, y ahora del resultado de la prueba genética realizada a aquellos y en este caso a la niña, atendido el adelanto de la ciencia, reconocido en nuestro sistema legislativo inicialmente con lo dispuesto por el art. 7 de la Ley 75 de 1968 y luego con lo establecido por la Ley 721 de 2001 y el art 386 del C.G.P.

3.3.2 Ahora bien, no obstante, la prueba de ADN es un medio probatorio imprescindible en esta clase de procesos, su práctica en algunos casos no es necesaria así lo determina el artículo 386 del C. G. del P. en su numeral 3º *“...cuando el demandado no se oponga a las pretensiones...”*, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda. (Numeral 4º literal a ibídem).

Por su parte, el actuar de la parte demandada, también la norma contempla indicio en su contra que deberá ser valorado en la sentencia de conformidad con el artículo 280 del C. G. del P., entre ella la consecuencia prevista en el artículo 97 del mismo C. G. del P., que en su primer inciso, señala: *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”*, y el artículo 386 ibidem, en lo referente a que la renuencia de la práctica de ADN en cuanto la misma hará presumir cierta la paternidad.

3.3.3 El numeral 6º del art. 386 del C.G.P. por su parte establece que el Juez podrá una vez agotado el trámite previsto en el inciso 2º del numeral 2º de ese artículo, decretar pruebas cuando además de la filiación, tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda.

3.4 Supuestos fácticos

Los fundamentos que sustentan la tesis del Despacho, son:

i) Está demostrado en el plenario con el Registro Civil de Nacimiento de la demandante Ana Milena Ramos, que se encuentra registrado con los apellidos de su progenitora la señora Elvia Ramos, en tal norte no se ha establecido su filiación paterna.

ii) El demandado pese haber sido notificado por aviso en la dirección física de la existencia del proceso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., no se opuso a las pretensiones de la demanda, pues dejó vencer en silencio el término legal concedido para que replicara la filiación que se le endilga frente a la demandante Ana Milena Ramos.

iii) Aunque decretada, la práctica de la prueba científica de ADN y fijada fecha y hora para su realización, la misma no fue posible practicarse pues el demandado no asistió, lo que evidencia su renuencia, según el reporte de inasistencia de Medicina Legal allegado por la parte demandante y cuya notificación de fecha y hora fue incluso realizada en la dirección física del demandado, sin que en esta última (8

de junio de 2021 9:00am) como en las anteriores fechas programadas se hubiese presentado.

En consideración a lo anterior, refulge la procedencia de dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda; por las siguientes razones

a) Revisado el actuar del demandado en este trámite y de cara a la estipulado en el art. 280 del CGP, se extrae que el demandado no contestó la demanda, y por tanto, puede decirse válidamente que no se opuso a la pretensión principal de filiación, pues frente a esto se limitó a guardar silencio, siendo conocedor pleno de la existencia del proceso, pues se notificó por aviso, conducta que según las normas ya citadas, hacen presumir por cierto los hechos objeto de confesión, que para el caso, no es otra más, que el señor Iván de Jesús Aguirre Charry es padre de la demandante Ana Milena Ramos y que es un hecho que ha velado por ella como su hija reconociéndola como tal.

b) Que debe presumirse la paternidad del demandado en cuanto habiéndose decretado prueba de ADN el accionado se rehusó a practicarla; actuar que por disposición del art. 386 del CGP, deriva la presunción de ser cierta la paternidad, así se evidencia de su inasistencia en la fecha programada y la no justificación ante su inasistencia, como también en fechas programadas con anterioridad.

3.5. Frente los ordenamientos consecuenciales

Seria del caso pronunciarse sobre custodia, visitas y alimentos si no fuera porque la demandante Ana Milena Ramos en la actualidad es mayor de edad, (nacimiento 23 de julio de 1974), por lo que además que con respecto a los dos primeros devienen improcedentes en cuanto la accionante ya no esta bajo a tutela de la patria potestad el último no es un ordenamiento que deba adoptarse en este trámite como si lo es para los menores de edad.

Siendo así solo es procedente disponer el registro de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la parte demandante.

3.6 Conclusiones.

Al encontrarse procedente la declaración de paternidad exigida, a ello se accederá pero no se condenará en costas en esta instancia al no reunir los presupuestos establecidos en el art. 365 del CGP, esto es, al no existir controversia pues el demandado ni siquiera contestó la demanda.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que la señora **ANA MILENA RAMOS** identificada con C.C. 66.907.096 es hija extramatrimonial del señor **IVÁN DE JESÚS AGUIRRE CHARRY** identificado con C.C. Nro. 19.069.151.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reglamentar alimentos, visitas y custodia, por lo motivado.

TERCERO: ORDENAR inscribir esta sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de la demandante con su nuevo nombre de **Ana Milena Aguirre Ramos**, por lo motivado. Secretaría libre los oficios pertinentes a la Notaría y/o Registro donde se encuentra inscrita la demandante y remítalo a esas entidades y al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que se concrete este ordenamiento.

CUARTO: NO condenar en costas en esta instancia.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión.
Jpdlr

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORROJUEZJUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02caea8488a8d26d53b3515537d73a92f2a03534612f7a0cad51e6861a6d56fe

Documento generado en 15/06/2021 05:50:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00185 00
PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: YEISON ORLANDO VILLALBA AVILA
DEMANDADO: Menor K.L.V.A. representado por
ZULAY MAGALY ARCOS SOSA.

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** promovida por señor **YEISON ORLANDO VILLALBA AVILA** contra el menor **KHEYLLER LEONARDO VILLALBA ARCOS** representado por su progenitora **ZULAY MAGALY ARCOS SOSA**, no fue subsanada conforme se ordenó en auto de fecha 31 de mayo de 2021. En consecuencia, el Despacho la **RECHAZA** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Abstenerse de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

Ywn

Firmado Por:



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d994eb6a6d455f931e1791a4f864d9c0a4a9a9c7a05b364a0bd4508173bae
2b**

Documento generado en 15/06/2021 07:42:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00227 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : MARCO FIDEL LUCUARA HERNÁNDEZ
DEMANDADA: DAMARIS OLAYA GUILOMBO

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con los numerales 2,4, 10 y 11 del artículo 82, artículo 84 y 87 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. El conferimiento del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, estipulas ciertas exigencias para el poder que de no cumplirse hacen que el mismo aunque así se referencie no pueda tenerse como tal ni sea tenido en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP, en tal norte que la última normativa haya modificado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas pueda tenerse como tal, pues el mencionado Decreto es diáfano en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, se itera, lo que difiere de la sola firma o incluso huellas.

En este evento aunque en el memorial que se referencia como poder no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario ya que no se aportó el mensaje de datos con el cual se confiere el poder, pues se advierte que solo por el hecho que un memorial se referencie como poder y tenga o no firma no puede tenerse como conferido, se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera ya por la regla general (presentación personal) ora por mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro que tenga tal connotación) proveniente del mandante.

2. Teniendo en cuenta que las pretensiones debe ser claras y precisas, deberá precisar los hitos que conforman la presunta unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, como quiera en el hecho primero de la demanda se refiere que la misma existió desde el 20 de mayo de 2006 al 14 de junio de 2019, pero en las pretensiones de la demanda no se mencionan los hitos de la unión marital y consecuente sociedad patrimonial pretendida.

3. No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, y que se consagrada en la Ley 640 de 2001, artículo 40, según el cual: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 35 de esta Ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: ... 3. Declaración de la Unión Marital de Hecho, su Disolución y la Liquidación de la Sociedad Patrimonial”.

Así las cosas, debe allegarse la constancia de haberse agotado la conciliación prejudicial, para iniciar la declaración de la unión marital de hecho.

4. Aunque se indicó el correo electrónico de la demandada no se cumplió con lo ordenado el art. 8 del Decreto 806 de 2020, de ahí que como lo ordena la norma deberá informarse cómo se



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

obtuvo el mentado correo electrónico y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Debe advertirse que lo que se busca con la norma es que la información del correo certera en cuanto corresponde a quien se debe notificar por ello si no cumple con las exigencias establecidas no se puede tener en cuenta para efectos de notificación.

5. Pese a que la cuantía no determina la competencia del presente asunto, sí lo es, frente a las consecuencias procesales, por lo que deberá señalar la cuantía del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Jesús Arnulfo Oviedo Cardozo para actuar en representación de los demandantes, en tanto el poder allegado no cumple con los requisitos anotados en este proveído.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66cccc2f1b306b7080ab9d959562afa35abd0d41c17b6d756c7c47d4ce16517**
Documento generado en 15/06/2021 12:11:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00205 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : MARINELLA QUICENO TRIANA
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS DEL
CAUSANTE : LUIS ALBERTO CUPITRA YACUMA

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que la demanda propuesta por la señora Marinella Quiceno Triana no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 28 de mayo de 2021, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLAS

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 102 del 16 de junio de 2021</p> <p></p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4d7c3e747bff24b2371046463e88e2fee19074e45f73b1d6427b1418192cd
39**

Documento generado en 15/06/2021 10:12:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00227 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : MARCO FIDEL LUCUARA HERNÁNDEZ
DEMANDADA: DAMARIS OLAYA GUILOMBO

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con los numerales 2,4, 10 y 11 del artículo 82, artículo 84 y 87 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. El conferimiento del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, estipulas ciertas exigencias para el poder que de no cumplirse hacen que el mismo aunque así se referencie no pueda tenerse como tal ni sea tenido en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP, en tal norte que la última normativa haya modificado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas pueda tenerse como tal, pues el mencionado Decreto es diáfano en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, se itera, lo que difiere de la sola firma o incluso huellas.

En este evento aunque en el memorial que se referencia como poder no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario ya que no se aportó el mensaje de datos con el cual se confiere el poder, pues se advierte que solo por el hecho que un memorial se referencie como poder y tenga o no firma no puede tenerse como conferido, se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera ya por la regla general (presentación personal) ora por mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro que tenga tal connotación) proveniente del mandante.

2. Teniendo en cuenta que las pretensiones debe ser claras y precisas, deberá precisar los hitos que conforman la presunta unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, como quiera en el hecho primero de la demanda se refiere que la misma existió desde el 20 de mayo de 2006 al 14 de junio de 2019, pero en las pretensiones de la demanda no se mencionan los hitos de la unión marital y consecuente sociedad patrimonial pretendida.

3. No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, y que se consagrada en la Ley 640 de 2001, artículo 40, según el cual: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 35 de esta Ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: ... 3. Declaración de la Unión Marital de Hecho, su Disolución y la Liquidación de la Sociedad Patrimonial”.

Así las cosas, debe allegarse la constancia de haberse agotado la conciliación prejudicial, para iniciar la declaración de la unión marital de hecho.

4. Aunque se indicó el correo electrónico de la demandada no se cumplió con lo ordenado el art. 8 del Decreto 806 de 2020, de ahí que como lo ordena la norma deberá informarse cómo se



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

obtuvo el mentado correo electrónico y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Debe advertirse que lo que se busca con la norma es que la información del correo certera en cuanto corresponde a quien se debe notificar por ello si no cumple con las exigencias establecidas no se puede tener en cuenta para efectos de notificación.

5. Pese a que la cuantía no determina la competencia del presente asunto, sí lo es, frente a las consecuencias procesales, por lo que deberá señalar la cuantía del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Jesús Arnulfo Oviedo Cardozo para actuar en representación de los demandantes, en tanto el poder allegado no cumple con los requisitos anotados en este proveído.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66cccc2f1b306b7080ab9d959562afa35abd0d41c17b6d756c7c47d4ce16517**
Documento generado en 15/06/2021 12:11:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00205 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : MARINELLA QUICENO TRIANA
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS DEL
CAUSANTE : LUIS ALBERTO CUPITRA YACUMA

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que la demanda propuesta por la señora Marinella Quiceno Triana no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 28 de mayo de 2021, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLAS

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 102 del 16 de junio de 2021</p> <p></p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4d7c3e747bff24b2371046463e88e2fee19074e45f73b1d6427b1418192cd
39**

Documento generado en 15/06/2021 10:12:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00217 00
PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES GARCIA
DEMANDADA: MARIETH JOYSSETH GARCIA SUAZA, la menor
S.V.G.S. representada por NATALIA ALEJANDRA SUAZA
URBANO

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82, los numerales 2, 10, del art. 82, No. 1, 7 del art. 84 y numeral 1 del art. 84 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1- El conferimiento del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, estipulas ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No. 1 del CGP, en tal norte que la última normativa haya modificado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas pueda tenerse como tal, pues el mencionado Decreto es diáfano en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, se itera, lo que difiere de la sola firma o incluso huellas.

Revisado el documento que se afirma es un poder, se evidencia que no tiene la acreditación del conferimiento pues no se arrió de la forma determinada por la regla general ni por la norma especial. En tal norte, la parte demandante deberá acreditar el conferimiento del poder al abogado que le pretende conceder el mandato ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal) o la que exige el Decreto 806 de 2020, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley); como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder el que falta por allegar, no se reconocerá personería al abogado que presenta la demanda.

Ahora, como quiera que el apoderado quien presenta la demanda no acreditó el conferimiento del poder se abstendrá el Despacho de reconocer personería

Por lo antes expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. Jhonnathan López Clavijo pues no se acreditó el conferimiento de poder para iniciar esta demanda en representación del demandante.

Ywn

NOTIFIQUES

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 103 del 16 de junio de 2021-

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf8a0236bac5665325503b67e1e697ba5357f545e387c76f3a3c5b3899d90f89

Documento generado en 15/06/2021 08:13:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00189 00
PROCESO: AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: Menor J.J.P.G Representado por
MARIA DEL CARMENGONZALEZ LOSADA
DEMANDADO: JULIAN DAVID PEDRAZA CENTENO

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La demanda de **ALIMENTOS** promovida por **El menor J. J. P. G.** Representado por su progenitora MARIA DEL CARMEN GONZALEZ LOSADA en contra del señor **JULIAN DAVID PEDRAZA CENTENO**, no fue subsanada conforme se ordenó en auto de fecha 31 de mayo de 2021. En consecuencia, el Despacho la **RECHAZA** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Abstenerse de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

Ywn

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA C

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

954d94ebad4229a77249514393e96dcba4282aa92def870f538935be8fc47c0

2

Documento generado en 15/06/2021 07:32:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2018- 00570 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTES: HOY MAYOR DE EDAD MARIETH JOYSSETH GARCIA
SUAZA y la menor S.V.G.S. representada por NATALIA
ALEJANDRA SUAZA URBANO
DEMANDADO CARLOS ANDRES GARCIA

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se PONE EN CONOCIMIENTO que se dio inicio al proceso de Disminución de cuota alimentaria que se fijó en este proceso por parte del señor CARLOS ANDRES GARCIA contra la señora MAYOR DE EDAD MARIETH JOYSSETH GARCIA SUAZA y la menor S.V.G.S. representada por NATALIA ALEJANDRA SUAZA URBANO ; trámite de exoneración que en adelante seguirá con la radicación No. **41 001 31 10 002 2021 00217 00**, expediente donde las partes deberán hacer las revisiones pertinentes en lo que corresponde al trámite de exoneración en los estados electrónicos

Se advierte en todo caso que la demanda de disminución de cuota alimentaria fue inadmitida en auto de la misma fecha de este proveído y que también se notifica con el presente auto y en el mismo estado electrónico que el presente auto.

Ywn

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced7421b36d8faf3233cfcdf840dfc79a0e9518192a214b8f44fb301df2067e5**
Documento generado en 15/06/2021 08:41:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 103 del 16 de junio de 2021-

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00090 00

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: HERMINTON ALDANA MONTERO

DEMANDADO: MARITZA FERNANDA SANTANA

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. Contempla el art. 318 del CGP que el recurso de reposición es procedente contra autos y esta encaminado a que el mismo Juez modifique la decisión adoptada, lo que implica que la misma sea existente.

Por su parte, el art. 287 del CGP. dispone la procedencia de la adición de autos y sentencia cuando se ha omitido sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento; adición que procederá de oficio dentro del término de ejecutoria del respectivo proveído o a solicitud de parte siempre que se peticione dentro del término de ejecutoria.

2. En el término de la ejecutoria del auto proferido el 9 de junio de 2021 y sin aún haberse ejecutoriado, la apoderada de la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto que programó fecha para audiencia y decretó pruebas del 9 de junio de los cursantes bajo el argumento de haber presentado contestación de la demanda en término sin que esta fuera tomada en cuenta en el mentado auto; por su parte la Secretaría del Despacho según constancia que antecede informa que la parte demandada allegó memorial con la que contestó la demanda en el término que tenía para ese efecto pero al momento en que el expediente pasó a Despacho no se reportó la misma pues hubo un error al momento de incluir el memorial en el expediente. .

3. Revisado el expediente, se evidencia que el proceso se encontraría para audiencia prevista para el art. 372 pues en auto de fecha 9 de junio del presente año se decretó pruebas y programada fecha para la audiencia prevista en tal articulado, sin embargo, de la información reportada por la Secretaría se evidencia un yerro en la incorporación del memorial que contiene la contestación y que efectivamente no fue tomada en cuenta en el auto del 9 de junio de 2021.

4. Teniendo en cuenta lo acontecido en este trámite y que el auto que decretó pruebas aún no se encuentra ejecutoriado, se procederá adicionar el proveído que decretó pruebas y fijó fecha para audiencia pues es un hecho que el Despacho dejó de pronunciarse sobre las pruebas pedidas por los dos extremos de la litis, lo que implica una adición del proveído de oficio; claro está en el estado en el que se encuentra el trámite no es posible resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada pues se advierte el auto no se encuentra ejecutoriado sin embargo, de cara al numeral 1 del art. 42 del CGP, es la institución de la adición de oficio la procedente en este caso, precisamente para evitar dilaciones pero ante todo para garantizar el debido proceso a las partes pues finalmente no habría lugar a la interposición de un recurso frente a una decisión que no se adoptó ya que al no haber resuelto sobre las pruebas pedidas por el mentado extremo de la litis

objetivamente no existiría una decisión en ese sentido ya que ni se negaron ni se decretaron.

En virtud de lo anterior, se adicionará de oficio el auto del 9 de junio de 2021, a fin de decretar las pedidas por la parte demandada en la contestación de la demanda.

Por último se requerirá a la apoderado de la parte demandante proporcione el correo de la señora Maritza Fernanda Santana, pues de no tenerlo deberá crearlo e informarlo al Juzgado para dar cumplimiento a lo establecido en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, según el cual las partes deben proporcionar dicho canal digital para el trámite judicial, amén que la creación de un correo electrónico es gratuita y de fácil accesibilidad, sin que el correo de la apoderada supla la exigencia contenida en la referida norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral segundo del ordinal primero del auto proferido el 9 de junio de 2021 que decreto pruebas y fijó fecha para audiencia, en consecuencia, el mismo quedará así:

“2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

a.- Documentales: Solicitó tener en cuenta las pruebas allegadas por la parte demandante.

b.- Interrogatorio de parte al demandante Herminton Aldana Montero

c- Declaración de la parte: De la señora Maritza Fernanda Santana”

SEGUNDO: ADVERTIR que no se resuelve el recurso de reposición presentado por la parte demandante al encontrarse el auto adicionado de oficio en término de ejecutoria.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandada que en el término de 8 días siguientes a la ejecutoria de este proveído proporcione el correo electrónico de la señora MARITZA FERNANDA SANTANA, quien de no tenerlo deberá crearlo y suministrarlo en este término.

CUARTO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Misf

NOTIFIQUESE,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 102 del 16 de junio de 2021


Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b60616e2dbca61e19d3f7f6d899252cfa08
1c48ccca7a1c1a0d2cdf40ded16d

Documento generado en 15/06/2021
11:47:04 AM

Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
/FirmaElectronica



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 00 31 10 002 2017 00354 00
PROCESO: FILIACIÓN Y PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: EDGAR RAMÍREZ
DEMANDADO: MARINA RAYO VALBUENA Y OTROS
CAUSANTE: GUSTAVO GONZÁLEZ ARROYO

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que la Profesional Especializado Forense Administradora de casos Grupo de Genética Criminalística Dirección Regional de Bogotá de Medicina Legal requirió información del parentesco que se busca determinar entre el demandante EDGAR RAMIREZ y el causante GUSTAVO GONZALEZ ARROYO, se le oficiará precisándole que el el parentesco que se pretende determinar con la prueba de ADN practicada es la calidad del señor Edgar Ramírez como presunto hijo del causante Gustavo González Arroyo en calidad de presunto padre.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR a la Profesional Especializado Forense Administradora de casos Grupo de Genética Criminalística Dirección Regional de Bogotá de Medicina Legal, que el parentesco que se pretende determinar con la prueba de ADN practicada es la de calidad del señor Edgar Ramírez como presunto hijo del causante Gustavo González Arroyo en calidad de presunto padre.

SEGUNDO: ADVERTIR a la Profesional Especializado Forense Administradora de casos Grupo de Genética Criminalística Dirección Regional de Bogotá de Medicina Legal que en auto calendado el 8 de junio de 2021 se dispuso requerir a Medicina Legal para que en el término de un (1) mes siguiente al recibo de la comunicación, allegara los resultados de la prueba genética practicada, que se afirmó fueron tomados y enviados al Grupo de Genética Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá, desde el 4 de mayo de 2021.

TERCERO: SECRETARÍA libre comunicación de manera inmediata a dicha profesional haciendo el enteramiento aquí establecido, **ADVIRTIENDO** que en auto calendado el 8 de junio de 2021 se dispuso requerir a dicha entidad para que dentro de un mes allegara los resultados de la prueba practicada en este asunto.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la respuesta dada por Medicina Legal frente a la cual se está poniendo en conocimiento así como el expediente digitalizado lo podrán visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>) Se itera, que el expediente digitalizado y los documentos en mención están a disposición de las partes en TYBA, por lo que las partes deberán consultarlo en ese lugar virtual.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 102 del 16 de junio de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7879d560fe4ac15fcbf062ee096c518141ffb63443f3080fb417849fd2260e2c

Documento generado en 15/06/2021 11:54:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**